



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Domingo 9 Mayo 1937

Núm. 129.—Página 593

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto concediendo al paisano Jeronías Márquez Pérez indulto de la pena de muerte, conmutándose la por la de internamiento perpetuo.—Página 594

Otro disponiendo que los Consejos provinciales de Asistencia social se denominen en lo sucesivo Delegaciones de Asistencia social.—Página 594

Ministerio de Justicia

Decreto relativo a los internados en Campos de Trabajo.—Página 594

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 3.º del Decreto de 1.º de Junio de 1911, relativo a categoría personal de los Secretarios judiciales para el desempeño de Secretarías de Juzgados de Primera Instancia.—Página 596

Ministerio de Marina y Aire

Decreto disponiendo cause baja definitiva en la Armada don Emilio Moro Merino, Auxiliar segundo de Aeronáutica naval, hoy Teniente de Aviación naval.—Página 597

Otros reponiendo en sus respectivos empleos, con todos los honores y

preeminencias correspondientes, al personal de la Armada que se menciona.—Página 597

Ministerio de Hacienda

Decretos concediendo los créditos extraordinarios que se indican, a los vigentes Presupuestos de los Ministerios de Justicia y de Hacienda, para atender a los gastos que se mencionan.—Página 597

Ministerio de la Gobernación

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Jefe del Gabinete de Información y Enlace de la Dirección general de Seguridad a don Francisco Buzón Llanes.—Página 598

Otro nombrando Jefe del Gabinete de Información y Enlace de la Dirección general de Seguridad a don Víctor Rico González, Comisario de Vigilancia.—Página 598

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Decreto nombrando Director provincial de Primera Enseñanza de Castellón a don Eugenio Ortega García, Profesor de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.—Página 598

Otro ídem íd. de Murcia a don Julian García Villaiba, Maestro nacional.—Página 598

Otro ídem íd. de Cuenca a don Eustasio González Sanabria, Maestro nacional.—Página 598

Otro ídem íd. de Albacete a don Adolfo Pérez Mota, Inspector de Primera Enseñanza.—Página 599

Otro ídem íd. de Alicante a don José Salgado Luengo, Inspector de Primera Enseñanza.—Página 599

Otro ídem íd. de Jaén a don Francisco Martín Gracia, Maestro nacional.—Página 599

Otro ídem íd. de Almería a don Modesto Medina Bravo, Inspector de Primera Enseñanza.—Página 599

Otro ídem íd. de Valencia a don Higinio Martínez González, Maestro nacional.—Página 600

Otro ídem íd. de Guadalajara a don Clemente Pardo Martín, Maestro nacional.—Página 600

Otro ídem íd. de Ciudad Real a don José de Benito, Maestro nacional.—Página 600

Ministerio de Obras públicas

Decreto disponiendo la cesantía de don Víctor Manuel Becerra, Secretario Contador de Junta de Obras de Puertos.—Página 600

Otro dictando normas para la aplicación del Decreto de 19 de Diciembre de 1936, relativo a abastecimiento de agua para pueblos.—Página 600

Otro estableciendo el Boletín Oficial del Ministerio de Obras públicas y disponiendo que su publicación sea semanal.—Página 600

Otro facultando al Ministro de este departamento para modificar, de acuerdo con las conveniencias del servicio, la distribución, entre las Jefaturas de Obras públicas cuya

capitalidad radica en la zona lea, los territorios correspondientes a las zonas liberadas de aquellas provincias que no se encuentran en aquellas condiciones.—Página 601

Otro encargarlo a la Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales del estudio y construcción de la carretera denominada «del límite con la provincia de Castellón, a empalmar con la de acceso al puerto de Valencia por la zona Norte».—Página 601

Otro disponiendo se ajusten a la escala que se publica, los jornales diarios que a partir de primero de Mayo del año actual percibirán los individuos pertenecientes al Cuerpo de Carabineros del Estado, en las distintas categorías que figuran en la vigente Ley de Presupuestos.—Página 602

Ministerio de Agricultura

Decreto fijando los precios de los piensos.—Página 602

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

Decreto declarando en suspenso la admisión de telegramas de madrugada en el servicio telegráfico interior.—Página 603

Ministerio de Justicia

Orden declarando tendrán un plazo de 30 días para la renovación de poderes, por los propietarios extranjeros residentes fuera de España, para la administración de fincas urbanas sitas en el territorio del Gobierno de la República.—Página 603

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo quede rectificada en el sentido que se indica la de 23 de Abril próximo pasado por la que se nombró Capitán del

Cuerpo de Seguridad de la plantilla de Valencia a don Aniceto Martínez Hernández.—Página 603

Ministerio de Obras públicas

Orden disponiendo se rectifiquen las relaciones de pases anejas al Decreto de 2 de Julio de 1935 (GACETA del 4), concediendo pases de servicio de circulación limitada a los Directores Médicos de Clínicas Psiquiátricas militarizadas, acompañados de un Practicante.—Página 603

Administración Central

HACIENDA.— DIRECCIÓN DEL CULTIVO DEL TABACO.— Relación de las proposiciones de cultivo de tabaco autorizadas y denegadas durante la campaña 1937-38 y para la Zona Tercera.—Páginas 603 a 608

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia, que aconseja la conmutación de la pena de muerte, por razones de orden jurídico y de equidad, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano Jeremías Márquez Pérez indulto de la pena de muerte que, por el delito de espionaje, le ha sido impuesta por el Tribunal Popular Especial de Gijón, con fecha dos de Abril último, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Creados los Consejos Provinciales de Asistencia social, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Minis-

tros fecha veintiuno de Noviembre último, e instaurados los Consejos Provinciales por el de veintitrés de Diciembre próximo pasado, se ha producido tal confusionismo con el uso de estas denominaciones que es preciso sustituir la primera de ellas por otra distinta, pero que siga expresando la naturaleza de sus peculiares funciones.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Consejos Provinciales de Asistencia social, creados por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Noviembre último, se denominarán en lo sucesivo Delegaciones de Asistencia social, a cuyo título deberá añadirse el nombre de la población de su residencia y tendrán la misma demarcación que respectivamente les estaba señalada.

Artículo segundo. Los Delegados-presidentes de los mencionados organismos seguirán con esta denominación, y los demás miembros de las Delegaciones se llamarán Vocales, sin perjuicio de que los Secretario y Tesorero puedan usar indistintamente la denominación general de Vocales o la específica de su cargo.

Artículo tercero. El Delegado-presidente, con el Secretario y el Tesorero de las Delegaciones de Asis-

tencia social, formarán su Comisión permanente, y podrán constituirse, en el seno de aquéllas, las demás Comisiones que se estimen necesarias, a juicio de las mismas, para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

La utilidad ha ejercido gran influencia en la evolución penal. Por ella, en gran parte, la venganza, el talión, la compensación y las penas corporales desaparecen y se modifican, llegando a los sistemas penitenciarios reformativos; las penas de inutilización y muerte se convierten en penas de galera y de trabajo en presidio (fortaleza), conservando al hacerlo la integridad personal y la vida de los condenados.

La utilidad fué también elemento principal en la creación de la deportación inglesa, en la formación del sistema de bonos introducido en Australia por Macconochie y en el empleo

del certificado de libertad condicionada, en dicha deportación, innovaciones que al finalizar ésta pasan al sistema progresivo.

El elemento utilitario da origen en nuestra nación, desde las Partidas, a los trabajos públicos al aire libre, desarrollados principalmente en los dos primeros tercios del siglo diez y nueve, aplicación de la actividad del penado menos perjudicial a los trabajadores libres y más beneficiosa a la sociedad y a los mismos reclusos.

De los factores considerados fundamentales en el tratamiento penitenciario, al alborear un trato humano al condenado, a fines del siglo diez y ocho, el aislamiento, la instrucción y educación y el trabajo, es éste el que en las actuales orientaciones gana en intensidad adecuada lo que el primero pierde en duración. El sistema de Montésinos en Valencia se basaba principalmente en el trabajo.

Sin que el condenado trabaje, no hay tratamiento posible, y para ello se establece en todas las legislaciones penitenciarias, de un modo general, el deber del trabajo; así, el artículo treinta y cinco del Reglamento para el gobierno de las prisiones inglesas dice: «Todo penado, a menos de excepción fundada del Médico, será empleado desde el principio de su sentencia en trabajo útil». El deber del trabajo obligatorio se preceptúa también en el artículo ciento setenta y tres de nuestro Reglamento de Prisiones de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta. Concepción Arenal, en sus «Estudios Penitenciarios», considera necesario el trabajo para el penado; lo califica de «Bien»; y dice que debe ser atractivo y útil.

En los Campos de Trabajo, creados por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiséis de Diciembre último, el principal elemento penitenciario es el de la laboriosidad, con finalidad de reparación social y de adaptación de los internos.

El sistema que se implanta por el presente Decreto para los internados en Campos de Trabajo está organizado para que aquéllos tengan a su alcance, mediante su laboriosidad y conducta, el abreviar el fin de su internamiento. Esta finalidad no es una innovación ni siquiera en nuestro país.

A la utilización de concesión de bonos de trabajo y de buena conducta, originario de un modo sistemático de la deportación australiana y adoptado legalmente en nuestra le-

gislación penitenciaria, por los artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis del Reglamento de Prisiones, aprobado por Decreto de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y convalidado con posterioridad como legislación de la República, se le da una gran amplitud, a fin de que sea estímulo de la reintegración social del interno y sostén principal de la disciplina y orden de cada colectividad internada, fundados en la esperanza de obtener legalmente la libertad, merced al esfuerzo propio y no en factores coercitivos. Trato humano, disciplina, reparación social, reforma individual son las bases de la institución de los Campos de Trabajo y, por consiguiente, la tendencia del sistema que debe aplicarse a los internos.

El alcance que se concede por este Decreto a los bonos de laboriosidad y de buena conducta, en relación con la obtención de la libertad condicional, exige que, no obstante la autorización concedida al Ministro de Justicia por el Decreto ya citado de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiséis de Diciembre último, de dictar el Reglamento interior de los Campos de Trabajo, sea objeto del presente Decreto el establecimiento del sistema penitenciario aplicable a los internados en ellos, caracterizado por una considerable reducción de las penas, lograda por el esfuerzo y buen comportamiento de los sentenciados.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los internados en Campos de Trabajo se someterán a un sistema basado en pruebas de laboriosidad y de buena conducta, que sea garantía de su reincorporación social como individuos trabajadores y útiles. El sistema estará integrado por tres situaciones, que son: Primera, de internamiento normal; segunda, de retroceso, y tercera, de libertad condicional.

Artículo segundo. Todo individuo, al ingresar en el Campo a que sea destinado, será alta en la situación normal. Será reconocido por el Médico, a efectos de informe de su salud y capacidad de trabajo, y, efectuadas respecto a él las investigaciones precisas, será destinado a una clase de trabajo determinada e inscrito en una brigada de trabajo.

Los internados que sean analfabetos asistirán a la escuela una hora cada día laborable, en el invierno y

otoño, y dos en primavera y verano, después del trabajo. Mientras no sepan leer y escribir, no serán propuestos para la libertad condicional.

Artículo tercero. A la situación de retroceso descenderán: Primero, los que, siendo analfabetos, no hayan aprendido a leer y escribir después de un año de estancia en el Campo, a menos de ser anormales mentales, y segundo, los que ejerzan nociva influencia sobre los demás internados, en el sentido de la laboriosidad o de la conducta privada o política.

En esta situación se hallarán privados de toda medida beneficiosa y no podrán escribir a sus familiares.

A los seis meses de estancia en la situación de retroceso, el individuo podrá pasar a la situación normal, si su conducta lo mereciese. Si en dicho tiempo no diese pruebas de mejoramiento y su proceder siguiese perturbando la marcha normal de la institución, será declarado inadaptable y destinado a una brigada especial con trabajo intensificado.

Se procurará la separación posible entre los internados de esta situación y los de la normal.

Artículo cuarto. Todo internado está obligado a trabajar gratuitamente en el trabajo a que se le destine.

No obstante, al internado que pertenezca a la situación normal y que durante el día haya trabajado con regularidad, observando buen comportamiento, se le concederá, en concepto de bono, por laboriosidad y buena conducta, un plus de cincuenta céntimos de peseta.

El abono de estos pluses se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo al presupuesto de la obra o trabajo a que se apliquen los penados, o a la consignación del Presupuesto de Prisiones a que se refiera el servicio. La cantidad que los internados reciban por pluses ingresará en la cuenta de peculio de libre disposición de cada uno y podrá ser aplicada a la adquisición de efectos de uso permitido, destinados al titular de la cuenta.

Artículo quinto. Por cada seis bonos premiados con cincuenta céntimos de peseta que obtenga el internado, ganará un bono de cumplimiento de condena. El número máximo de bonos de cumplimiento de condena que un internado puede obtener en un año es el de cincuenta y dos. Estos bonos sirven para ser computados como tiempo de pena extinguido, a los efectos de propuesta de libertad condicional.

La Junta Superior del Campo de Trabajo, en la sesión que habrá de

celebrar el día diez de cada mes, examinará los datos relativos a los bonos diarios de trabajo y conducta, obtenidos en el último mes por los internados, y con ellos formulará al Patronato la propuesta de los bonos de cumplimiento de pena que procede conceder a aquéllos. Estas propuestas mensuales, una vez aproba-

das por el Patronato, se comunicará al Director del Campo para que éste disponga las anotaciones correspondientes en los expedientes de los internados y lo comunique a los Tribunales sentenciadores.

Artículo sexto. La acumulación de bonos de cumplimiento de condena, además de computarse a razón de un

día por cada bono, para reducir el tiempo a extinguir, al objeto de obtener el beneficio de libertad condicional, tiene el doble efecto para el interesado de una bonificación anual, también de cumplimiento de condena, al mismo fin de propuesta de libertad condicional, de acuerdo con la escala siguiente:

BONOS OBTENIDOS EN UN AÑO

Hasta 20 bonos al año, sin efecto de acumulación

De 21 a 25 al año	8
De 26 " 30 "	15
De 31 " 35 "	30
De 36 " 40 "	45
De 41 " 45 "	60
De 46 " 50 "	75
De 51 " 52 "	90

TIEMPO DE LA PENA QUE SE CONSIDERA CUMPLIDO POR ACUMULACION DE BONOS

En cada año, en penas de:

Hasta 2 años	Más de 2 años y menos de 5	Más de 5 años, hasta 12	Más de 12 años
Días	Meses	Meses	Meses
8	1/2	2/3	1
15	1	1 y 1/2	2
30	2	3	4
45	3	4 y 1/2	6
60	4	6	8
75	5	7 y 1/2	10
90	6	9	12

Artículo séptimo. Los bonos de cumplimiento de pena podrán ser objeto de disminución, por faltas que cometan los internados, en virtud de acuerdo de la Junta Superior del Campo de Trabajo, siendo la disminución de los bonos proporcional a la falta, mediante aprobación definitiva del Patronato.

Artículo octavo. El internado pasará a la situación de libertad condicional cuando haya extinguido tres cuartas partes de la pena o aquella parte que la Ley Penal establezca.

Para pasar a esta situación, el internado deberá haber observado intachable conducta, dado pruebas de laboriosidad y disciplina, mostrando su tendencia de adaptación social, y promover, contando con aval de persona de garantía, que ha de hacer en libertad vida laboriosa y de sincero acatamiento al régimen.

Los trámites de propuesta y concesión de libertad condicional se ajustarán a los preceptos reguladores de dicha Institución, sustituyendo la Junta Superior de cada Campo de Trabajo a la Comisión Provincial respectiva, y el Patronato de Campos de Trabajo, a la Comisión Asesora Central, en las funciones de propuesta que compete a la primera y de resolución a la última de los expedientes de libertad condicional a que se refiere el capítulo quinto del Reglamento de Prisiones vigente.

Durante el tiempo que el internado se halle en esta situación estará

bajo la tutela del Patronato de Campos de Trabajo y observará los preceptos reguladores del beneficio en la legislación penitenciaria.

Al ser puestos en libertad condicional, los internados que lo necesitan recibirán un auxilio del Patronato adecuado a la situación de cada uno, a fin de ayudarles en sus primeros pasos en la vida libre.

Artículo noveno. Este Decreto empezará a cumplirse al inaugurarse el primer Campo de Trabajo que se establezca, siendo exclusivamente en estos establecimientos donde sus preceptos tendrán aplicación.

Artículo décimo. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto, considerándose derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

La percepción de derechos arancelarios, como forma de retribución a los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, motivaba diferencias tan considerables en el rendimiento que con arreglo a su importancia proporcionaban, que se hacía preciso establecer una paridad entre la categoría del Juzgado y la del funcionario que hubiese de desempe-

ñar su Secretaría; pero suprimido el arancel, por Decreto de cuatro de Enero del corriente año, y señalado sueldo a los Secretarios judiciales, con arreglo a su categoría personal, aquella identidad, no sólo carece ya de finalidad práctica, sino que representa una restricción que dificulta grandemente el acoplamiento del personal, sobre todo en los presentes momentos, en que se precisa neutralizar, con medidas normalizadoras, la honda perturbación producida por la sublevación fascista.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reforma el artículo tercero del Decreto de primero de Junio de mil novecientos once, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo tercero. La categoría personal de los Secretarios judiciales será aquella en que figuran en el escalafón, rectificado en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, con las modificaciones a que haya dado lugar el normal y posterior desenvolvimiento de las escalas, con ocasión de las vacantes producidas hasta el momento de su publicación en la «Gaceta de Madrid», lo que tuvo lugar el veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y seis. Dicha categoría personal es la que determina el sueldo asignado a cada funcionario y estará

totalmente desligado de aquella que corresponda al Juzgado o Tribunal Industrial a que se hallen o puedan hallarse afectos.

De lo dispuesto en este artículo se exceptúan únicamente los Juzgados de Madrid y Barcelona, que solamente podrán ser desempeñados por Secretarios de la categoría de término, mediante concurso de méritos u oposición, en la forma que se determine en su día.»

Artículo segundo. Queda en suspenso, en tanto subsistan las actuales circunstancias, la aplicación de los artículos diez y doce del citado Decreto, con la modificación introducida por el de veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco, facultándose en su lugar al Ministro de Justicia para que libremente pueda acordar los traslados que estime precisos para el debido acoplamiento de los funcionarios del Secretariado judicial o que aconsejen las conveniencias del servicio.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones que sean necesarias o convenientes para la ejecución de lo preceptuado en este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

XXX

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Auxiliar segundo de Aeronáutica Naval—hoy Teniente de Aviación Naval—don Emilio Moro Merino, cause baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en los Decretos de doce y diez y seis de Septiembre, y de diez y seis de Octubre del pasado año, y catorce de Enero y trece de Febrero del corriente, se reponen en sus respectivos empleos, con todos los honores y preeminencias correspondientes, por haberse acreditado que han permanecido invariablemente fieles al régimen, el siguiente personal de la Armada:

Oficial tercero Naval, don Manuel Gen Cañosa.

Auxiliar segundo de Sanidad, don Enrique Vidal Espiñeira.

Primer Maquinista, don Juan Lobeiras Moreda.

Tercer Maquinista, don Luis Malde Fontenla.

Auxiliar segundo Máquinas, don Juan Mourón Añón.

Artículo segundo. Este Decreto surtirá sus efectos desde las respectivas fechas en que fueron baja en la Armada quienes aparecen comprendidos en él, a excepción del percibo de haberes, que empezarán a disfrutarlo a partir de la fecha en que fueron absueltos por los respectivos Tribunales.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en los Decretos de doce y diez y seis de Septiembre, y de diez y seis de Octubre del pasado año, y catorce de Enero y trece de Febrero del corriente, se reponen en sus respectivos empleos, con todos los honores y preeminencias correspondientes, por haberse acreditado que han permanecido invariablemente fieles al régimen, el siguiente personal de la Armada:

Auxiliar segundo Naval, don Juan Sobiert Poitch.

Tercer Maquinista, don Pascual Puigardeu Valls.

Auxiliares segundos Máquinas, don Benito Suárez Sánchez, don Lamberto Martínez del Cerro y don José López Borrego.

Artículo segundo. Este Decreto surtirá sus efectos desde las respec-

tivas fechas en que fueron baja en la Armada quienes aparecen comprendidos en él.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Dispuesta por Decreto fecha cuatro de Enero último la anulación de los Aranceles judiciales y su sustitución por una patente del litigante, cuyo producto pasará a constituir un recurso del Tesoro, se ha otorgado, en compensación, carácter de funcionarios públicos a los que al servicio de la Administración de Justicia venían siendo retribuidos mediante la aplicación de derechos arancelarios.

La efectividad de los sueldos señalados a este personal exige la inmediata habilitación de un crédito extraordinario, con cuya necesidad y urgencia se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que ha estimado comprendido el caso en los preceptos del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de treinta y cuatro millones seis mil cuatrocientas veinticinco pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», destinado a satisfacer al personal Auxiliar de la Administración de Justicia y al de Juzgados Municipales, en la forma que se detalla en el pormenor adjunto, los haberes que devenguen durante al año actual.

Artículo segundo. El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma al efecto dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Reducido considerablemente el mercado interior de textiles; con motivo de las circunstancias por que el país atraviesa, resulta preciso, para evitar los perjuicios que la paralización absoluta de aquellas industrias habría de ocasionar, fomentar la exportación de productos manufacturados de algodón y seda, buscando en los mercados exteriores la compensación necesaria a la contracción del mercado nacional.

El logro de estos fines sería fácil de alcanzar si los Comités Sederoy Algodonero contasen con los fondos precisos para satisfacer a los exportadores las cantidades que, en concepto de primas, pudieran corresponderles; pero como ello no es posible, porque ambos organismos carecen ahora de fondos, por estar interrumpidas las importaciones de primeras materias, en relación con cuyos derechos de entrada gira la fuente principal de sus recursos, se impone la habilitación de un medio que solucione el problema planteado y que puede consistir en la anticipación por el Estado de la cantidad necesaria para satisfacer las primas correspondientes al importe de los productos que se exporten, anticipo que reintegrarán en su día los Comités, auxiliados con los recursos propios que obtengan.

Y como el otorgamiento del anticipo requiere la previa concesión de un crédito extraordinario, se ha instruido el expediente preciso para obtenerlo, en el que la Intervención general y el Consejo de Estado han mostrado su conformidad con la procedencia y necesidad del gasto.

Con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que ha estimado comprendido el caso en los preceptos del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de treinta y dos millones quinientas mil pesetas a un capítulo adicional del Presupuesto en vigor, de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Hacienda», destinado a anticipar, con carácter reintegrable, a los Comités Sederoy Algodonero, el importe de las primas que correspondan a

los exportadores de textiles, conforme a la legislación en vigor, con la siguiente distribución: Para exportaciones primadas por el Comité Algodonero, veinticuatro millones de pesetas, y para exportaciones primadas por el Comité Sederoy, ocho millones quinientas mil pesetas.

Artículo segundo. El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para regular las relaciones entre el mismo y los Comités Sederoy y Algodonero, y entre éstos y el Banco Exterior de España, a fin de que, mediante la oportuna intervención y fiscalización de las operaciones, se asegure la utilización del crédito en forma que responda al objeto perseguido de primar las exportaciones vendidas en firme y para asegurar la devolución de los anticipos al Estado en la cuantía y plazo que las circunstancias permitan.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La actual situación de la guerra obliga de manera imperiosa a proteger a cuantas poblaciones puedan sufrir las consecuencias de posibles ataques aéreos, por cuyo motivo, con toda la celeridad que puede imprimirse a tan humanitarios fines, van realizándose obras de fortificación y defensa en varias provincias, sin que entre ellas figure la de Albacete, que, por sus condiciones y situación, requiere también la ejecución de trabajos que pongan a la población civil al abrigo de agresiones de la aviación enemiga.

Para la habilitación de los recursos con que atender al gasto que ello representa se ha instruido un expediente, en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a que el otorgamiento de aquéllos se realice por medida gubernativa, por lo cual, fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuestas del de Hacienda y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras públicas», destinado a cubrir cuantós gastos sea preciso realizar para la construcción de refugios contra ataques aéreos en Albacete.

Artículo segundo. El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Por Decreto de veintidós de Febrero último se ha concedido el carácter de obreros al servicio del Estado a los Mozos arrumbadores y a las Marchamadoras de las Aduanas, que anteriormente carecían de toda condición oficial, señalándose jornales fijos en sustitución de unos derechos arancelarios que venían devengando y que por la misma disposición se atribuyen al Tesoro como recursos propios del Presupuesto de ingresos.

El abono a los mismos de estos jornales exige la habilitación de un crédito extraordinario, para obtener el cual se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, que se han mostrado conformes con cuanto afecta a la necesidad y urgencia del gasto.

Fundado en las razones expuestas y considerado por el Gobierno comprendido el caso en los preceptos del artículo ciento catorce de la Constitución, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de un millón trescientas ochenta mil ochenta y ocho pesetas a un grupo adicional del capítulo primero «Personas», artículo cuarto «Jornales», del vigente Presupuesto de gastos de la Sección décimotercera «Ministerio de Hacienda», con destino a satisfacer a los Mozos arrumbadores y Marchamadoras de Aduanas los jornales que de

venguen desde primero de Febrero del año en curso al treinta y uno de Diciembre del mismo, conforme al siguiente detalle: Ciento trece Mozos arrumbadores, a doce pesetas diarias, cuatrocientas cincuenta y dos mil novecientos cuatro; doscientos veintisiete Mozos arrumbadores, a diez pesetas diarias, setecientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta; veinticinco Marchamadoras, a ocho pesetas diarias, sesenta y ocho mil ochocientas, y cincuenta y una Marchamadoras, a seis pesetas diarias, cientos dos mil doscientas cuatro.

Artículo segundo. El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe del Gabinete de Información y Enlace de la Dirección general de Seguridad ha presentado don Francisco Buzón Llanes.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe del Gabinete de Información y Enlace de la Dirección general de Seguridad a don Víctor Rico González, Comisario de Vigilancia.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero último (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Castellón a don Eugenio Ortega García, Profesor de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero último (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Murcia a don Julián García Villalba, Maestro nacional.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero último (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Cuenca a don Eustasio González Sanabria, Maestro nacional.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero último (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros

y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Albacete a don Adolfo Pérez Mota, Inspector de Primera Enseñanza.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero último (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Alicante a don José Salgado Luengo, Inspector de Primera Enseñanza.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero último (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Jaén a don Francisco Martín Gracia, Maestro nacional.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Almería a don Modesto Medina Bravo, Inspector de Primera Enseñanza.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero último (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Valencia a don Higinio Martínez González, Maestro nacional.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara a don Clemente Pardo Marín, Maestro nacional.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Ciudad Real a don José de Benito, Maestro nacional.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia de veintiuno y treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis,

Vengo en decretar la cesantía del Secretario Contador de Junta de Obras de Puerto, don Victor Manuel Becerra, actualmente disponible gubernativo.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO

La aplicación del Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, relativo a abastecimiento de agua para pueblos menores de dos mil habitantes, ha dado lugar a dudas que conviene aclarar.

La promulgación de aquél tuvo como fin otorgar las máximas facilidades para que ningún pueblo careciera en lo sucesivo de un elemento, como el agua, indispensable para la vida.

Buena prueba de la efectividad de aquél ha sido que desde su promulgación se han acogido a sus beneficios más de ciento cincuenta pueblos, a pesar del escaso tiempo transcurrido.

Suele definirse como pueblo sólo a los que cuentan con Municipio propio o con Juntas Vecinales; pero conviene aclarar el significado de esta palabra de modo que su aplicación sea lo más amplia posible en estos casos, sin más limitaciones que las que se señalan en este Decreto.

Ha de tenerse en cuenta también que, conforme al artículo segundo del real decreto-ley de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, los beneficios del mismo son exclusivamente para Ayuntamientos o Juntas Vecinales o Parroquiales y no para Empresas particulares.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para la aplicación del Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis relativo a abastecimiento de agua para pueblos, se entenderá por "pueblo menor de dos mil habitantes", no sólo los que cuentan con Ayuntamiento propio o con Junta Vecinal, sino toda agrupación de edificios sin solución de continuidad, cuyo centro esté separado más de un kilómetro del de otro grupo análogo, aunque carezca de organismo administrativo local, sin más limitación que la señalada en el artículo siguiente.

Artículo segundo. Es condición indispensable para la aplicación del Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, que el pueblo (Ayuntamiento, Junta Vecinal o Agrupación) tenga más de doscientos cincuenta habitantes.

Artículo tercero. Si alguna población tuviese cedido o arrendado a una empresa particular el suministro de aguas y hubiese algún poblado anejo a aquella que reúna las condiciones señaladas en este Decreto, podrá el Estado también hacer las obras que se indican para abastecer de aguas a ese poblado, pero la Empresa abastecedora deberá reintegrar a aquél en el plazo de quince años, el importe de la cantidad invertida en la ejecución de las obras.

Artículo cuarto. Las grandes poblaciones cuyo territorio comarcal o regional goce autonomía y cuya hacienda sea independiente de la del Estado, por efecto de la autonomía, deberán, para acogerse a los beneficios de este Decreto, garantizar al Estado debidamente el reintegro de la cantidad que aquél invirtiese en el abastecimiento de aguas de los poblados anejos a las mismas que reúnan las condiciones de este Decreto si se quiere acoger a él.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO

Por Real orden de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete se ordenó se publicase, desde primero de Enero siguiente, un Boletín semanal del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en que se reuniese el antiguo de Caminos e Instrucción pública, y en que se contuviesen cuantos datos oficiales pudiesen interesar a los funcionarios del mismo y a todas las personas que interviniesen en los diferentes ramos que abarcaba dicho departamento; la impresión y cierre del Boletín se había de verificar mediante licitación y remate con presentación de pliegos cerrados; se establecía además que la redacción radicaba en el Ministerio, suministrándole las Direcciones generales cuantas disposiciones y noticias sean conducentes a que el expresado periódico lleve el fin para que se le instituyó.

La necesidad de que cada Ministerio cuente con un Boletín Oficial en donde vean la luz pública cuantas disposiciones dicten aquél o las Direccio-

nes de que se compone, así como las Circulares u Ordenes de carácter general, los nombramientos, traslados, ceses de los funcionarios y sus escalafones; los anuncios de los contratos de obras y servicios públicos, así como su adjudicación y rescisión, e idénticos extremos en cuanto a las concesiones administrativas, etc., es decir, cuanto atañe a la vida administrativa, exige inexorablemente la publicación de un Boletín Oficial, y así se ha reconocido por diversas disposiciones ministeriales, creándose en primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno el Boletín de Instrucción pública; en diez de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres, el del Ministerio de la Guerra, y en primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, el del Ministerio de Hacienda, y por otras diversas disposiciones, el «Boletín Oficial» de las provincias y los de otros Ministerios.

Es indispensable que estén agrupadas, para mejor y más fácil conocimiento del público y de los funcionarios, todas las disposiciones de cualquier género que dicte el Ministerio de Obras públicas, así como la resolución de casos particulares cuya continuidad permita establecer jurisprudencia con ellos.

Esta necesidad tan general obliga a restablecer el «Boletín Oficial» del antiguo Ministerio de Fomento, dejado de publicar sin motivo suficiente y cuyo restablecimiento constituye una necesidad apremiante.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se establece el «Boletín Oficial del Ministerio de Obras públicas». Su publicación, mientras otra cosa no se acuerde, será semanal.

Artículo segundo. En el «Boletín» se insertarán todos los Decretos, Ordenes, Circulares, Disposiciones o prevenciones de carácter general, referentes a los distintos servicios de Obras públicas que se dicten, bien por el Ministro, por el Subsecretario, por las distintas Direcciones o por los servicios autónomos referentes a ramos de Obras públicas.

Artículo tercero. En la primera quincena de Enero de cada año se insertarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Obras públicas» los escalafones de los funcionarios técnicos de todas clases; Técnicos administrativos y Auxiliares del mismo.

Artículo cuarto. Igualmente serán publicados en el «Boletín Oficial» los nombramientos, traslados, ceses y ju-

bilaciones y separaciones del servicio del personal de todas clases del Ministerio de Obras públicas, tanto en sus servicios centrales como provinciales.

Artículo quinto. Los anuncios para las subastas o concursos de las obras o servicios del Ministerio de Obras públicas se publicarán en el «Boletín Oficial», así como la adjudicación de aquellas y su rescisión, siendo obligatorio el pago de estos anuncios a cargo del respectivo adjudicatario, si le hay, y en otro caso, a cargo del Estado.

Artículo sexto. Igualmente se insertarán las concesiones administrativas, su transmisión y rescisión.

Artículo séptimo. La impresión del «Boletín Oficial» será contratada por el Ministerio de Obras públicas mediante subasta o concurso con casas editoriales, en las condiciones que el Ministro fije por orden especial.

Artículo octavo. Los gastos que origine la publicación del «Boletín Oficial del Ministerio de Obras públicas» se satisfarán con cargo al capítulo segundo, artículo tercero, grupo primero, concepto único del Presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas.

Artículo noveno. La suscripción al «Boletín Oficial del Ministerio de Obras públicas» es voluntaria u obligatoria.

Es obligatoria para los diversos centros u organismos dependientes del Ministerio de Obras públicas. Las demás suscripciones son de carácter voluntario.

Artículo décimo. Las tarifas de suscripción serán las que oportunamente sean señaladas por disposición expresa del Ministro.

Artículo undécimo. La Sección Central del Ministerio será la encargada de toda la parte administrativa del «Boletín Oficial», remitiendo el original que ha de publicarse en él, remitiéndolo a su destino, verificando las suscripciones, realizando su cobro y el de los anuncios de pago, aplicando el importe de unos y otros al fin propio de los mismos y llevando, en una palabra, la gestión de la publicación conforme a las órdenes que reciba del Ministro y Subsecretario.

Artículo décimosegundo. El Ministro de Obras públicas dictará las disposiciones reglamentarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo décimotercero. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Es notorio que en las circunstancias actuales y dadas las alternativas que la campaña en los diferentes frentes origina, el territorio liberado en aquellas provincias que no lo son en su totalidad, sufre modificaciones que, necesariamente, han de repercutir en la distribución de servicios adoptada y, muy especialmente, en cuanto se refiere a la red de carreteras y caminos que en todo momento es preciso atender con especial esmero para conservarlas en las condiciones que el tráfico requiere. De estas consideraciones se deduce que el territorio de las provincias no liberadas en su totalidad, adscrito a las Jefaturas de Obras públicas de aquellas cuya capitalidad queda dentro de la zona leal, precisa sufrir rectificaciones, que habrán de ser frecuentes, unas veces a causa de la distribución geográfica de la red de carreteras a conservar, y otras por el aumento de territorio liberado que indudablemente ha de irse produciendo, y de aquí la necesidad de poder en todo momento organizar la conservación mencionada en la forma más eficaz y conveniente para la misma.

En vista de lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda facultado el Ministro de Obras públicas para modificar, de acuerdo con las conveniencias del servicio, la distribución entre las Jefaturas de Obras públicas, cuya capitalidad radica en la zona leal, los territorios correspondientes a las zonas liberadas de aquellas provincias que no se encuentran en aquellas condiciones.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Ordenado a la Jefatura de Obras públicas de Valencia el estudio de varias carreteras con objeto de formar un itinerario con la denominación de Carretera del Litoral de Levante, y teniendo en cuenta la importancia del mismo desde el punto de vista de su tráfico y frecuentación que le han de asimilar a los principales itinerarios ya incorporados a la Jefatura del Circuito Nacional de Pírrnes Especiales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se encarga a la Jefatura del Circuito Nacional de Pírrnes Especiales del estudio y construcción de la carretera denominada «Del

límite con la provincia de Castellón a empalmar con la de acceso al Puerto de Valencia, por la Zona Norte.

Artículo segundo. Por la Jefatura de Valencia se hará entrega a la del Circuito Nacional de Firmes Especiales de los proyectos y datos que tenga en su poder relacionados con la anterior carretera.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Desde el comienzo de la guerra se ha podido observar por todos la abnegada y patriótica conducta de los Capataces y Peones camineros al servicio del Estado, que han visto multiplicado su trabajo y obligaciones en forma no previsible, siendo, por otra parte, frecuentes los casos de estos modestos funcionarios que, tras penosos expedientes y corriendo grandes riesgos, escaparon del campo de la facción para incorporarse al servicio de la República al llegar al campo leal, no faltando tampoco el ejemplo de otros que perdieron la vida en esos intentos o al negarse a obedecer las órdenes de quienes se alzaron contra las instituciones legalmente establecidas.

Con esta conducta, ejemplos y servicios que tanto honran a los beneméritos guardadores de los caminos del Estado, contrastan los jornales que con arreglo a legales disposiciones vienen percibiendo, jornales que si antes, en los tiempos de paz, eran bien modestos, hoy, con el encarecimiento creciente de la vida nacional, resultan misérrimos.

Por ello, y teniendo en cuenta los recursos de que actualmente puede hacer uso el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los jornales diarios que, a partir de primero de Mayo corriente, percibirán los individuos pertenecientes al Cuerpo de Camineros del Estado, en las distintas categorías que figuran en la vigente Ley de Presupuestos, se ajustarán a la siguiente escala:

Capataces de línea de primera, diez pesetas.

Capataces de línea de segunda, nueve pesetas.

Capataces de línea de tercera, ocho pesetas cincuenta céntimos.

Capataces de cuadrilla, ocho pesetas.

Capataces de entrada, siete pesetas cincuenta céntimos.

Peones camineros, siete pesetas.

Artículo segundo. Los aumentos que produzcan los nuevos jornales sobre los actuales se cubrirán con el remanente de crédito resultante de aquellos jornales que por la anomalía de las circunstancias haya dejado de percibir una parte del personal del Cuerpo de Camineros del Estado, autorizándose, si aquél no fuera suficiente, para tramitar el correspondiente suplemento de crédito.

Artículo tercero.— Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La carestía y escasez de los piensos constituye ya un problema angustioso para la ganadería del territorio leal al Gobierno de la República. Los precios han sufrido en un plazo breve una elevación tan considerable que, para algunos de ellos, puede calcularse en un triple del valor que tenían en el mes de Julio último, sin que, por otra parte, pueda justificarse tan considerable elevación.

Este hecho determina en primer lugar la imposibilidad de mantener en las zonas productoras los precios, que para el ganado de abasto se fijaron oficialmente, porque los gastos de producción crecen paralelamente con el precio de los piensos. Esta valorización de los mismos ha hecho despertar la codicia de los especuladores, con la consiguiente ocultación de unos artículos cuyo precio aumenta por momentos, y resulta que el ganadero no solamente se ve obligado a pagar los piensos a precios del todo incompatibles con los que rigen para los productos pecuarios, sino que encuentra cada día mayores dificultades para alimentar a sus ganados.

Por otra parte, los precios de los animales de abastos suben también sin

cesar, y el ganadero se encuentra cada vez más en condiciones propicias para enajenar su ganado, aunque éste le sea indispensable para conservar el ritmo de la explotación pecuaria, porque sucede que los precios de Matadero son ya superiores en muchos casos a los precios del ganado de vida.

Por estas razones es indispensable proceder a un inventario de las existencias de piensos en el territorio leal de la República y a establecer unos precios máximos que han de regir con la intervención oficial del Ministerio de Agricultura en cuanto se refiera a la contratación de piensos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En lo sucesivo, y en tanto duran las actuales circunstancias, los precios de los piensos serán los siguientes: cebada, cuarenta y cinco pesetas los cien kilos; avena, cuarenta y dos pesetas los cien kilos; residuos de molinería, cuarenta pesetas los cien kilos; maíz, cuarenta y cinco pesetas los cien kilos, y leguminosas, a cuarenta y ocho pesetas los cien kilos.

Artículo segundo. Las Jefaturas Agronómicas provinciales llevarán un inventario de las existencias de piensos de su demarcación, mediante relaciones juradas, que remitirán los Consejos Municipales a las mismas.

Artículo tercero. Los Consejos Provinciales llevarán una estadística de las necesidades de piensos en su provincia respectiva y cuidarán de la distribución de los mismos con arreglo a las necesidades locales, para que pueda disponer este Ministerio de los sobrantes que hayan marcado las Jefaturas Agronómicas de acuerdo con las declaraciones recibidas.

Artículo cuarto. En tanto subsistan las circunstancias actuales, las contrataciones de piensos quedan intervenidas por los Servicios de este Ministerio.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para mejor llevar a cabo los preceptos de este Decreto.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETO

Los medios de que dispone la Administración telegráfica son notoriamente insuficientes para hacer frente, en las excepcionales circunstancias actuales, a la totalidad de los servicios que le están encomendados, y dada la obligada preferencia con que han de ser atendidos los servicios de guerra, a ellos deben quedar supeditados los restantes, que se prestarán en lo sucesivo en las circunstancias de tiempo y lugar que se determinen y dentro del margen de disponibilidad que los mencionados servicios de guerra consientan.

No teniendo, por otra parte, justificación alguna la existencia de telegramas de tasa reducida, ya que la tasa ordinaria beneficia de por sí a los usuarios por ser notablemente inferior a la que tienen establecida para su régimen interior la mayoría de las naciones, y teniendo presente que el artículo cuarenta y cinco de la vigente Ley del Timbre, faculta al Gobierno para suspender el curso de los telegramas especiales cuando las necesidades del servicio lo exijan, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto quedará en suspenso la admisión de telegramas de madrugada en el servicio telegráfico interior.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias ingresadas en este departamento referentes a la Orden del 10 de Abril del año corriente, aclaratoria de la del 25 de Marzo anterior, que aplicó en todo el territorio leal al Gobierno de la República lo establecido en el Decreto de 19 de Septiembre de 1936, declarando caducados, a partir de la fecha, todos los poderes o sustituciones de poderes otorgados para la ad-

ministración de fincas urbanas, sitas en el referido territorio, y en las que se dictaban reglas para la renovación de los referidos instrumentos públicos,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Tendrán un plazo de treinta días para la renovación de poderes los propietarios extranjeros residentes fuera de España, los cuales podrán realizarla por comparecencia ante los Cónsules respectivos, bien entendido que este beneficio es sólo aplicable a los nativos, pero de ninguna manera a los españoles nacionalizados en otros países.

Segundo. Se concede un plazo de treinta días, improrrogable, para otorgar nuevos poderes a los propietarios españoles residentes en las regiones de Euzkadi, Santander-Burgos-Palencia y Asturias-León, en atención a la dificultad de comunicaciones que dichas provincias tienen con respecto al restante territorio de la España leal al Gobierno de la República.

Tercero. Los propietarios españoles residentes en el extranjero tendrán un nuevo plazo de treinta días para volver a España a otorgar nuevos poderes personalmente ante Notario de la zona leal, ya que algunos representantes de los mismos alegan atendibles razones de lejanía con respecto a la residencia de sus poderdantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia 8 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio, fecha trece de Abril último, se nombró Capitán del Cuerpo de Seguridad de la plantilla de Valencia a don Aniceto Martínez Hernández, asignándosele en tal empleo la antigüedad de treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y resultando que en Circular dictada por el de la Guerra en veintiocho de dicho mes (D. O. número 196), se le otorga la de diez y nueve de Julio próximo pasado y para efectos administrativos la de primero del repetido Septiembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la mencionada disposición de trece del mes anterior se entienda rectificada en el sentido expuesto.

Lo que en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 5 de Mayo de 1937.

P. D.,

El Director general,

WENCESLAO CARRILLO

Al Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo la petición formulada por el Capitán-Médico Director de la Clínica Psiquiátrica de Benaguacil, y haciendo uso de las facultades que al efecto consigna el artículo séptimo del Decreto de 2 de Julio de 1935 (GACETA del 4),

Este Ministerio ha resuelto se rectifiquen las relaciones de pases anejas al mismo, concediendo pases de servicio de circulación limitada a los señores Directores-Médicos de Clínicas Psiquiátricas militarizadas, acompañados de un Practicante.

Valencia, 7 de Mayo de 1937.

JULIO JUST

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

El Comité Central del Cultivo del Tabaco en España, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 24 de agosto de 1932 y a lo prevenido en la convocatoria aprobada por Orden ministerial publicada en la GACETA DE MADRID con fecha 23 de julio de 1936, y a propuesta del Ingeniero Director, con vista a las instancias presentadas para la realización de ensayos en la campaña 1937-38, ha acordado conceder autorización para los mismos en la Zona del Mediterráneo a los interesados cuyos nombres, así como la provincia, término municipal en que el

ensayo ha de practicarse y número de plantas concedidas, comprende la relación que a continuación se inserta, habiéndose previsto a dichos cultivadores de un permiso provisional, expedido por el Ingeniero Director y el Inspector de la Zona. Cumpliendo, además, lo dispuesto en dicha convocatoria, a continuación de la lista de las proposiciones aceptadas se publica relación de las desechadas.

RELACION DE LAS PROPOSICIONES ACEPTADAS

PROVINCIA DE ALICANTE

Bacaret

Núm. 1. Sindicato Unico de Campesinos, 90.000 plantas.

Benidoleig

Núm. 2. Part Gilaber, Estanislao, 5.000 plantas.

3. Gilabert Caselles, Juan Bautista, 3.000.

Ondara

Núm. 4. Giner Carrió, José, 3.000 plantas.

5. Ribes Roig, Mariano, 2.000.

6. Rovira Tur, Salvador, 2.000.

Teulada

Núm. 7. Cervera Ribes, Vicente, 4.000 plantas.

8. Iyars Ramiro, Antonio, 2.000.

9. Oliver Ronda, Jaime, 2.000.

10. Villa Iyars, Juan, 4.000.

PROVINCIA DE BARCELONA

Badalona

Núm. 11. Ventura Oriach, Ramón, 3.000 plantas.

Manlleu

Núm. 12. Comerma, Juan, 5.000 plantas.

13. Herás de Arnau, Josefa, 4.000.

14. Rifat de Aguilar, Dolores, 4.000.

15. Roca Morató, Juan, 3.500.

Masias de Roda

Núm. 16. Arderín, Isidro. (Vd. de), 6.000 plantas.

17. Montany Gailach, Esteban, 3.000.

Mollet del Vallés

Núm. 18. Fonollada y Borrell, Vicente, 3.000 plantas.

PROVINCIA DE LERIDA

Alcofetge

Núm. 19. Cortasa Rué, Antonio, 2.000 plantas.

Alguairó

Núm. 20. Farreny Barbé, Juan, 2.000 plantas.

21. Jofré Espinet, Jaime, 3.000.

22. Moia Badia, José, 2.000.

23. Planes Rovira, Jaime, 2.000.

24. Roig Hilla, Juan, 2.000.

25. Salviá Guardia, Dativo, 3.000.

Aytona

Núm. 26. Ivars Anguera, Jaime, 2.200 plantas.

Bellvís

Núm. 27. Piulats Sabaté, Juan, 5.000 plantas.

28. Piulats Salviá, Bernardino, 5.000.

Benavent de Llerida

Núm. 29. Escuer Siurana, Jaime, 2.000 plantas.

30. Serentill Rovira, José, 2.500.

Borjas Blancas

Núm. 31. Pujol Terés, Carlos, 2.000 plantas.

32. Pujol Terés, Jacinto, 2.000.

Corbú

Núm. 33. Griñó Sauret, Vicente, 2.000 plantas.

34. Pujol Carello, Mariano, 2.000.

35. Pujol Castelló, Juan, 2.000.

36. Vendrell Caba, José, 2.000.

Fondarella

Núm. 37. Bosch Bisé, José, 5.000 plantas.

38. Reñé Altisent, José, 3.000.

39. Sarri Vilaseca, José, 2.000.

40. Simó Morelló, Nonito, 3.000.

41. Torra Villaró, Antonio, 3.000.

Juneda

Núm. 42. Ayxala Bertrán, Jaime, 2.000 plantas.

43. Ayxala Bertrán, José (Vd. de), 3.000.

Juneda

Núm. 44. Barrufet Esá, José, 2.000 plantas.

45. Barrufet Cedó, Sebastián, 2.000.

46. Barrufet Rosinach, Pedro (Vd. de), 2.000.

47. Barrufet Lacasa, José, 2.000.

48. Barrufet, Ramón, 2.000.

49. Beá Lamarca, Juan, 2.000.

50. Bertrán Gorgues, Emilio, 4.000.

51. Caelles Puig, Ramón, 2.000.

52. Cami Tudela, Mateo, 2.000.

53. Cami Tudela, Ramón, 2.000.

54. Capdevila Balafá, Pedro, 25.000.

55. Capdevila Capell, Antonio, 7.000.

56. Capell Argelich, Jaime, 4.000.

57. Capell Masbernat, Ramón, 3.000.

58. Capell Not, Liberato, 2.000.

59. Consul Arbonés, José, 2.500.

60. Falcó Masbernat, Pedro, 3.000.

61. Falcó Masbernat, Sebastián, 3.000.

62. Figuera Barrufet, José, 2.000.

63. Giné Garrós, Juan, 2.000.

64. Gelonch Sedó, Pedro, 3.000.

65. Grau Fiteña, Antonio, 4.000.

66. Guiu Barrufet, Pedro, 2.000.

67. Guiu Capdevila, Ramón, 2.000.

68. Guiu Salla, Pablo, 3.000.

69. Lacasa Sedó, Ramón, 2.000.

70. Masbernat Torrent, Pedro, 2.000.

71. Mateu Gelonch, Ramón, 3.000.

72. Mateu Lacasa, Bienvenido, 2.000.

73. Melis Piró, Francisco, 3.000.

74. Reñé Oró, José, 3.000.

75. Reñé Oró, Pedro, 2.000.

76. Rosinach Guasch, José, 3.000.

77. Rosinach Solé, José, 3.000.

78. Sabaté Bertrán, José, 3.000.

79. Saltó Capell, Francisco, 2.000.

80. Salla Capdevila, Pablo, 2.000.

81. Solé Albert, Pedro, 2.000.

82. Torné Rosinach, Francisco, 2.000.

83. Torrent Argués, Melitón, 2.000.

Llerida

Núm. 84. Sindicato Agrícola Cooperativo, 25.000 plantas.

Palau de Anglèsola

Núm. 85. Llobrega Camps, Amaro, 2.500 plantas.

86. Palau Contijoch, Ramón, 3.500.

87. Vilagrasa Pujol, Felipe, 2.000.

Serós

Núm. 88. Baró Teixidó, Pedro, 3.000 plantas.

89. Masalles Estruga, Domingo, 2.000.

90. Teixidó Puigvert, Juan, 4.000.

Sudanell

Núm. 91. Besó Andreu, Luis, 2.000 plantas.

92. Calderó Farré, Isidro, 2.000.

93. Calderó Miró, José, 2.800.

94. Clarisó Sala, José, 2.000.

95. Cornadó Herverá, Baldome-ro, 2.000.

96. Cornadó Herverá, José, 2.400.

97. Cornadó Marfull, Enrique, 2.400.

98. Ges Garriga, José, 2.800.

99. Guiu Capdevila, Antonio, 2.000.

100. Marfui Piñol, José, 2.800.

101. Mateu Expósito, Ramón, 2.000.

102. Moçol Llop, Carmelo, 2.800.

103. Mor Graell, Ramón, 4.000.

104. Novell Borrás, Francisco, 2.000.

105. Cromí Inglés, Ramón, 2.000.
 106. Peiró Corratge, Sebastián, 2.000.
 107. Piñol Eritja, Francisco, 4.000.
 108. Piñol Teixidó, José, 2.400.
 109. Ratés Sales, Antonio, 2.500.
 110. Segarra Serra, José, 2.000.

Torregrosa

- Núm. 111. Alá Sous, Ramón, 2.000 plantas.
 112. Alomá Penadés, Benito, 2.000.
 113. Bell-Iloch Setó Dionisio, 2.000.
 114. Bell-Iloch Setó, José, 2.000.
 115. Bell-Iloch Setó, Miguel, 2.000.
 116. Blanch Blanch, Miguel, 2.000.
 117. Blanch Minguet, Miguel, 2.500.
 118. Capell Batallé, José, 2.000.
 119. Capell Bellet, Eusebio, 4.700.
 120. Capell Calvis, Jaime, 2.500.
 121. Capell Costas, Magín, 2.000.
 122. Capell Vilamajó, Francisco, 2.000.
 123. Colectividad Agrícola (Sección Tabacos), 15.000.
 124. Escolá Cortada, Daniel, 2.000.
 125. Falip Farrell, Francisco, 3.000.
 126. Falguera Jevé, Miguel, 2.000.
 127. Farrés Fontanet, Pedro, 2.000.
 128. Giné Perera, Antonio, 2.000.
 129. Gorguies Martí, José, 3.000.

Torregrosa

- Núm. 130. Llovera Gené, Daniel, 2.000 plantas.
 131. Minguet Tastes, Ramón, 2.000.
 132. Niubot Bosch, Delfín, 2.000.
 133. Niubot Reig, Francisco, 3.000.
 134. Not Casas, Asensio, 2.000.
 135. Puig Capell, Miguel, 2.000.
 136. Riera Codony, Mariano, 2.000.
 137. Saltó Reig, Antonio, 2.000.
 138. Saltó Reig, Félix, 2.000.
 139. Saltó Reig, Juan, 2.000.
 140. Segarra Reig, Salvador, 2.000.
 141. Sendra Prats, José, 3.000.
 142. Selsona Reig, Pedro, 2.000.
 143. Teixidó Santaaulalla, Andrés, 2.000.
 144. Valle Font, Miguel, 5.000.
 145. Vigata Minguet, Casimiro, 2.000.

Torrelameo

- Núm. 146. Ibón Canela, Sebastián, 2.000 plantas.
 147. Plera Benimeils, Jaime, 3.000.
 148. Rosell Cases, Andrés, 2.000.
 149. Rosell Ramón, 2.000.
 150. Solé Puig-grós, Andrés, 3.000.

Torres de Segre

- Núm. 151. Agullá Esteve, José A., 3.000 plantas.
 152. Agullá Mesalles, Miguel, 4.000.
 153. Agullá Vallés, José, 4.500.
 154. Aldavert Mor, José, 4.000.
 155. Aldavert Rubies, Ramón, 5.000.
 156. Alfarez Domingo, Buena-ventura, 5.000.
 157. Almacellas Oriola, Agustín, 3.000.
 158. Almacellas Oriola, Pedro, 2.000.
 159. Andreu Miró, Pedro, 2.000.
 160. Andreu Cró, José, 6.000.
 161. Badía Gort, Antonio, 2.000.
 162. Beá Filella, José, 3.700.
 163. Beá Filella, Luis, 3.000.
 164. Beá Teixidó, José María, 6.000.
 165. Casadellá Miró, Francisco, 8.000.
 166. Casadellá Miró, Pedro, 10.000.
 167. Casas Florensa, José, 4.700.
 168. Closa Companys, Matías, 2.000.
 169. Companys Torrentó, José, 3.000.
 170. Curcó Branzuela, Francisco, 2.000.
 171. Curcó Branzuela, Vicente, 2.000.
 172. Charles Paris, José A., 2.000.
 173. Doménech Escolá, Domingo, 4.000.
 174. Drudes Florensa, Francisco, 5.000.

Torres de Segre

- Núm. 175. Drudes Morenc, Miguel, 3.000 plantas.
 176. Duaigues Siscart, Gaspar, 2.000.
 177. Escoplá Aragonés, Jaime, 2.700.
 178. Escolá Aragonés, Joaquín, 3.000.
 179. Escolá Aragonés, Juan, 2.500.
 180. Escolá Español, Juan, 3.000.
 181. Escolá Español, Miguel, 3.000.
 182. Escolá Filella, José, 2.000.

183. Escolá Jas, Miguel, 3.500.
 184. Escolá Marcellés, Francisco, 2.000.
 185. Escolá Martí, Modesto, 3.000.
 186. Escolá Martí, Salvador, 2.500.
 187. Escolá Cró, Pedro, 6.000.
 188. Escolá Torrentó, Miguel, 2.000.
 189. Estadellá Escolá, Joaquín, 2.500.
 190. Filella Aldavert, José, 4.000.
 191. Filella Balget, Pedro, 6.000.
 192. Filella Escolá, José, 2.500.
 193. Filella Escolá, Juan, 4.000.
 194. Filella Vilalta, Ramón, 2.000.
 195. Florensa Almacellas, Francisco, 3.000.
 196. Florensa Almacellas, José, 2.000.
 197. Florensa Calderó, Agustín, 6.000.
 198. Florensa Doménech, Jose, 3.000.
 199. Florensa Doménech, Juan, 2.000.
 200. Florensa Duaigues, Domingo, 2.000.
 201. Florensa Florensa, Miguel, 4.000.
 202. Florensa Miró, Antonio, 2.000.
 203. Florensa Prim, José, 2.000.
 204. Forcat Filella, Francisco, 3.000.
 205. Franch Ruestes, Jerónimo, 2.000.
 206. Ges Martí, Samuel, 2.000.
 207. Gomá Marcellés, José, 4.000.
 208. Gort Filella, José, 2.000.
 209. Gort Molins, Pedro, 2.000.
 210. Huguet Pons, José, 4.000.
 211. Malgrat Pons, Miguel, 2.500.
 212. Marcellés Florensa, Antonio, 2.500.
 213. Marcellés Puig, José, 4.000.
 214. Marcellés Ribes, Francisco, 3.000.
 215. Marcellés Ribes, Gaspar, 3.000.
 216. Martí Filella, José, 4.000.
 217. Martín Forcat, José, 2.000.
 218. Masip Ruestes, Francisco, 5.500.
 219. Mesalles Esteve, Luis, 2.000.

Torres de Segre

- Núm. 220. Mesalles Filella, Pablo, 2.000 plantas.
 221. Mesalles Miarnau, Pelegrín, 3.000.
 222. Miarnau Filella, Jaime, 5.000.
 223. Miarnau Miarnau, José, 3.000.

224. Miarnau Puig, Francisco, 4.000.
 225. Miquel Aguilá, José, 4.000.
 226. Miquel Franch, José A., 10.000.
 227. Miquel Plana, Ramón, 2.500.
 228. Miquel Puig, Joaquín, 3.000.
 229. Miró Guillén, Ramón, 2.000.
 230. Modol Florensa, José, 4.000.
 231. Moreno Pons, Ramón, 2.000.
 232. Oró Flix, Domingo, 3.000.
 233. Oró Ricart, Juan, 2.000.
 234. Oró Ricart, Ramón, 6.000.
 235. Oromí Guardia, Casimiro, 2.000.
 236. Pallarés Pallarés, Cándido, 2.000.
 237. Pau Boldú, José, 2.000.
 238. Piñol Gort, Francisco, 2.000.
 239. Pons Llop, Francisco, 3.000.
 240. Pons Puig, Francisco, 2.500.
 241. Prim Alberich, José, 2.500.
 242. Prim Aldavert, José, 3.000.
 243. Prim Capdevila, Agustín (Viuda de), 3.000.
 244. Prim Esquerda, Miguel, 3.000.
 245. Prim Guardia, Blas, 2.500.
 246. Prim Lladós, Miguel, 2.000.
 247. Prita Lladós, Pedro, 2.500.
 248. Prim Oró, Antonio, 5.000.
 249. Prim Torrent, Miguel, 3.000.
 250. Prim Torrentó, Ramón, 2.000.
 251. Puig Soler, Antonio, 3.000.
 252. Ribes Ducigues, José A., 3.000.
 253. Ribes Torrentó, Alejandro, 2.000.
 254. Ruestes Ivars, Serafín, 3.000.
 255. Ruestes Marcellés, Alejandro, 5.000.
 256. Ruestes Monné, Julio, 2.000.
 257. Selva Solá, Antonio, 4.500.
 258. Torrentó Escolá, José, 3.000.
 259. Torrentó Florensa, José, 2.000.
 260. Torrentó Ribes, Jaime, 2.500.
 261. Vilanova Miarnau, Juan, 8.000.
 262. Vilanova Roca, María, 3.500.

PROVINCIA DE MURCIA

Alhama de Murcia

- Núm. 263. Soto García, Juan, Presidente de la Junta de Incautaciones y Administración de Fincas Rústicas, 6.000 plantas.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Bañeras

- Núm. 264. Amigó Guasch, Antonio, 2.000 plantas.
 265. Amigó Guasch, Juan, 2.000.
 266. Papiol Caralt, José, 2.000.
 267. Pascual Rafats, Juan, 2.000.

Bellvey

- Núm. 268. Batllé Güell, Pablo, 2.000 plantas.
 269. Mañé Guardia, Félix, 2.000.
 270. Urgell Urgell, Manuel, 2.000.
 271. Vidal Altet, José, 2.000.
 272. Vidal Solé, José, 2.000.

Benisanet

- Núm. 273. Aifonso Mossegui, Juan, 8.000 plantas.
 274. Alfonso Safons, Agustín, 5.000.
 275. Alfonso Safons, Francisco, 5.000.
 276. Ayet Bladé, Francisco, 5.000.
 277. Ayet Brú, Francisco, 2.000.
 278. Ayet Vidiella, José María, 3.000.
 279. Ayet Vidiella, Juan, 2.000.
 280. Bertoli Carreras, José, 6.000.
 281. Bladé Alba, José, 2.000.
 282. Bladé Grau, Bautista, 2.000.
 283. Bladé Luis, Rafael, 4.000.
 284. Bladé Pujol, Bautista, 4.000.
 285. Ferrús Ferris, Miguel, 5.000.
 286. Granjer Gil, Ramón, 3.000.
 287. Grau Barrell, Ramón, 8.000.
 288. Grau Calanda, Agustín, 4.000.
 289. Grau Cot, Salvador, 3.000.
 290. Grau Fontón, Juan, 5.000.
 291. Grau Llarch, José, 2.000.
 292. Grau Grau, Francisco, 2.000.
 293. Grau Pujol, Bautista, 3.000.
 294. Grau Vives, Bautista, 4.000.
 295. Guiamet Fuchó, Agustín, 4.000.
 296. Hurtado Montés, Antonio, 3.000.
 297. Lafont Fuchó, José, 4.000.
 298. Launes Hernández, Antonio, 5.000.

Benisanet

- Núm. 299. Mañé Brú Pedro, 2.000 plantas.
 300. Miró Mañé, Bautista, 4.000.
 301. Mora Ripoll, Agustín, 3.000.
 302. Mora Ripoll, Juan, 3.000.
 303. Mora, Bautista, 2.000.
 304. Mosegui Llarch, Mariano, 3.000.
 305. Mosegui Montagut, Jaime, 5.000.
 306. Mosegui Montagut, Juan, 4.000.
 307. Pedrola Papaseit, Juan, 2.000.
 308. Piñol Asens, Pablo, 2.000.
 309. Pujol Mora, Bautista, 6.000.
 310. Pujol Sastre, Juan, 4.000.
 311. Pujol Vives, Juan Bautista, 3.000.
 312. Ripoll Escoda, Pedro, 10.000.
 313. Ripoll Llop, Salvador, 2.000.

314. Salvadó, Bienvenido, 3.000.
 315. Sancho Pedrola, Antonio, 4.000.
 316. Segarra Grau, José María, 30.000.
 317. Serra Castellví, Pedro, 2.000.
 318. Solé Ripoll, Jaime, 2.000.
 319. Solé Ripoll, Victoriano, 4.000.
 320. Valls Ostau, Tomás, 4.000.
 321. Vaqué Mora, José, 4.000.
 322. Vinaixa Mañé, Enrique, 4.000.
 323. Vinaixa Miró, Bautista, 3.000.
 324. Vinaixa Miró, Agustín, 2.000.
 325. Vinaixa Pcyo, Agustín, 4.000.
 328. Vinaixa Valls, Pedro, 2.000.
 327. Vives Vinaixa, José, 5.000.

García

- Núm. 328. Brú Doménech, Francisco, 2.500 plantas.
 329. Ortal Brú, José, 2.500.
 330. Pedrola Pujol, Emilio, 5.000.
 331. Vidiella Angera, Juan, 3.000.

Ginestar

- Núm. 332. Agné Borrás, José, 3.000 plantas.
 333. Agné Marzal, Marcelino, 5.000.
 334. Agné Saladie, Hermenegildo, 4.000.
 335. Bladé Sabaté, Francisco, 3.000.
 336. Boria Roig, Facundo, 8.000.
 337. Boria Roig, Juan, 6.000.
 338. Borrás Agné, Fidel, 4.000.
 339. Borrás Bréll, Bautista, 2.500.
 340. Borrás Cortés, José, 2.000.
 241. Borrás Margalef, José, 2.000.
 341 bis. Borrás Segué, José, 5.000.

Ginestar

- Núm. 342. Bréll Casadó, Salvador, 4.000 plantas.
 343. Bréll Pino, Jacitno, 5.000.
 344. Brú Borrás, Amadeo, 6.000.
 345. Brú Margalef, Juan Bautista, 2.500.
 346. Canalda Margalef, Francisco, 8.000.
 347. Casadó Usach, José, 6.000.
 348. Cedó Brú, José, 6.000.
 349. Cedó Brú, Tomás, 3.000.
 350. Comabella Cortés, Jacinto, 4.000.
 351. Comabella Segué, Antonio, 4.000.
 352. Convalia Orts, Pedro J., 3.000.
 353. Compte Agné, Francisco, 3.000.
 354. Compte Margalef, Ramón, 2.000.

355. Cortés Doménech, Juan Bautista, 2.000.
356. Doménech Cedó, Juan, 2.000.
357. Doménech Doménech, José, 4.000.
358. Doménech Margalef, Juan Bautista, 5.000.
359. Escorihuela Pellisé, Bautista, 6.000.
360. Figueras Torá, Bautista, 8.000.
361. Figueras Torá, Eusebio, 5.000.
362. Fortuño Borrás, José, 2.000.
363. Fraga Sendra, Isidro, 3.000.
364. Galindo Borrás, José, 3.000.
365. Gallent Casadó, José, 2.000.
366. Gil Agné, Pedro J., 4.000.
367. Llop Montané, José, 2.000.
368. Llop Pino, Jaime, 2.500.
369. Margalef Borrás, José, 3.000.
370. Margalef Mateu, Manuel, 3.000.
371. Margalef Montagut, Juan, 5.000.
372. Margalef Papaseit, José, 4.000.
373. Margalef Sabaté, José, 4.000.
374. Margalef Usach, Francisco, 8.000.
375. Margalef Usach, José, 4.500.
376. Monclús Papaseit, Manuel, 5.000.
377. Montagut Quintana, Antonio, 3.000.
378. Moseguí Brell, Rafael, 2.000.
379. Moseguí Margalef, Ramón, 2.000.
380. Navarro Ricau, Francisco, 8.000.
381. Pamies Mercedes (Vda. de), 5.000.
382. Pamies Pujol, Filomena, 3.000.
383. Papaseit Borrás, Juan, 12.000.
384. Papaseit Cedó, Francisco, 5.000.
385. Papascit Cedó, Ramón, 2.000.
386. Pellisá Sabaté, Joaquín, 5.000.
387. Pino Ripoll, José, 3.500.
388. Pino Roig, Francisco, 5.000.
389. Poll Sentís, José, 4.000.
390. Pujol Altadill, Joaquín, 3.000.
391. Pujol Brú, Jacinto, 3.000.
392. Pujol Navarro, Antonio, 10.000.
393. Pujol Segarra, José, 3.000.
394. Pujol Segarra, Ramón, 5.000.
395. Rofin Moseguí, Juan, 8.000.
396. Sabaté Sendra, Juan, 4.000.
397. Saladie Ccempte, Ramón, 7.500.
398. Saura Gallent, Fabián, 8.000.
399. Sendra Bladé, José, 8.000.
400. Solé Borrás, José, 2.000.
401. Torá Borrás, Rafael, 5.000.
402. Torá Borrás, Salvador, 3.500.
403. Torá Borrás, Tomás, 3.500.
404. Torá Gil, Antonio, 2.000.
405. Torá Poyo, Francisco, 3.000.
406. Usach Escorihuela, José, 2.000.
407. Usach Muñoz, Vicente, 3.000.
408. Vizcarri Navarro, Francisco, 2.000.
409. Vizcarri Navarro, José, 6.500.
- Miravet
- Núm. 410. Alfonso Moseguí, Juan, 2.000 plantas.
411. Artigues Pedrola, Francisco, 5.000.
412. Arrufat Segarra, Francisco, 5.000.
413. Balart Solá, José, 7.000.
414. Bladé Martín, Bautista, 2.000.
415. Borrell Lozano, Francisco, 5.000.
416. Borell Ripoll, Antonio, 4.000.
417. Canals Llarch, Simón, 5.000.
418. Canals Ramos, Teresa, 5.000.
419. Fortuño Ripoll, Pedro, 5.000.
420. Fumadó Artigues, Pedro, 4.000.
421. Margalef Avilá, Joaquín, 10.000.
422. Margalef Nomen, Tomás, 4.000.
423. Melis, Miró, Ramón, 4.000.
424. Melis Pedrola, Antonio, 5.000.
425. Miró Grau, Antonio, 5.000.
426. Montagut Grau, Antonio, 3.000.
427. Montagut Serres, Eusebio, 3.000.
428. Papaseit Masot, Bautista, 3.000.
429. Pedrola Hurtado, Juan, 4.000.
430. Sastre Sales, Tomás, 2.500.
431. Segarra Aleu, Joaquín, 4.000.
432. Segarra Costa, José, 3.000.
433. Segarra Moresó, José, 7.000.
434. Segarra Torres, Tomás, 5.000.
435. Treig Moreso, Tomás, 7.000.
436. Vidal Criñó, Antonio, 5.000.
437. Vidal Griñó, José, 5.000.
438. Vinaixa Fons, Manuel, 6.000.
439. Vives Pedrola, Antonio, 6.000.
- Mora de Ebro
- Núm. 440. Amades Vilella, Miguel, 5.000 plantas.
441. Cot Pujol, Agustín, 3.000.
442. Doménech Gisbert, Manuel, 3.000.
443. Escoda Aragonés, José, 10.000.
444. Garí Mora, Antonio, 5.000.
445. Gironés Mora, Agustín, 2.900.
446. Gironés Mora, Francisco, 2.000.
447. Grau Pino, Joaquín, 5.000.
448. Martí Pedrola, Jaime, 3.000.
449. Miró Solé, Bautista, 4.000.
450. Montagut Vinaixa, José, 30.000.
451. Montané Vandellós, José, 4.000.
452. Pujol Vaqué, Amado, 5.000.
453. Samper Escoda, Mariano, 3.000.
454. Solé Ardevol, Salvador, 5.000.
- Santa Oliva
- Núm. 455. Arans Rovira, José, 2.000.
456. Banach Queraltó, José, 2.000.
457. Colet Grau, Rafael, 2.000.
458. Bolet Miquel, Antonio, 2.000.
459. Borrrell Caral, José, 2.000.
460. Borrrell arreras, José, 2.000.
461. Cafellas Prats, Salvador, 2.000.
462. Caral Mercadé, Salvador, 3.500.
463. Carreras Palau, Juan, 2.000.
464. Díaz Pascual, José, 4.000.
465. Farré Papiol, José, 2.000.
466. Forcada Nin, Pedro, 2.000.
467. Garriga Armajaça, Caricó, 2.000.
468. Huguet Bolet, Isidro, 2.000.
469. Mercadé Masó, Juan, 2.000.
470. Mestre Sonet, Juan, 3.000.
471. Mitjans Prats, Juan, 2.000.
472. Monserrat Calita, Juan, 2.000.
473. Monserrat Casellas, Martín, 2.000.
474. Nin Forcada, Jaime, 2.500.
475. Nin Forcada, Juan, 2.000.
476. Palau Sonet, Pedro, 3.000.
477. Papiol Cafellas, Pablo, 3.000.
478. Pascual Castellví, Miguel, 4.000.
479. Pascual Plana, José, 3.000.
480. Piñol Fabregat, Francisco, 2.000.
481. Planas Amigó, Pedro, 2.000.
482. Prats Borrrell, José, 2.000.
483. Pros Cafellas, Francisco, 2.000.
484. Raspall Urpi, Camilo, 2.000.
485. Romeu Carreras, Juan, 2.000.
486. Rosell Rosell, Salvador, 4.000.

487. Urpi Mañé, José, 2.500.	522. Cañigral Celda, Ramón, 2.500.	553. Collado Rubio, Rafael, 3.000.
488. Urpi Nin, Marcelino, 2.000.	523. Cañigral Cerdán, José, 2.000.	559. Cortés Juan, Rafael, 2.000.
Tivisa		
Núm. 489. Castellví Bargalló, José, 5.000 plantas.	524. Cañigral Clemente, Jaime, 3.500.	560. Cuenca Varea, Mariano, 3.000.
490. Escribá Figueras, Manuel, 10.000.	525. Cañigral Cuenca, Isidro, 2.000.	561. Ché García, Alfredo, 5.000.
491. Papaseit Griñó, Blas, 5.000.	526. Cañigral Cuenca, Vicente, 2.400.	562. Ché Hurtado, Antonio, 3.500.
492. Pino Segué, José, 4.000.	527. Cañigral Mora, Alfredo, 2.000.	563. Ché Hustado, José, 2.000.
493. Saloni Miró, José, 4.000.	528. Cañigral Pérez, Vicente, 3.000.	564. Gilabert Blasco, Bernardo, 3.400.
Tortosa		
Núm. 494. Gaya Gilabert, Miguel, 5.000 plantas.	529. Carrión Recher, Antonio, 2.500.	565. Gilabert Blasco, Ricardo, 2.700.
Vendrell		
Núm. 495. Figueras Riu, José, 2.000 plantas.	530. Carrión Rocher, Francisco, 2.000.	566. Gilabert Hurtado, Vicente, 2.000.
4996. Güell Segarra, Juan, 4.000.	531. Carrión Rocher (Viuda de Vicente), 2.000.	567. Gilabert Renóveli, Jesús, 2.400.
Vilafranca		
Núm. 497. Reig Martí, José, 2.000 plantas.	532. Cerdán Cañigral, José, 2.000.	568. Gilabert Renóveli, Plácido, 2.000.
PROVINCIA DE VALENCIA		
Alborache		
Núm. 498. Aguilar Martín (Viuda de Miguel), 2.000 plantas.	533. Cerdán Clemente, Fernando, 2.000.	569. Gilabert Renóveli, Salvador, 3.900.
499. Blasco Blasco, José, 3.000.	534. Cerdán Clemente, Vicente, 2.000.	570. Gilabert Renóveli, Vicente, 2.400.
500. Blasco Blasco, Julio, 3.000.	535. Cervera Bueno, Francisco, 2.000.	571. Gilabert Rocher, Ciriaco, 2.500.
501. Blasco Cañigral, José, 3.500.	536. Cervera Ché, José, 3.500.	572. Gilabert Rocher, José, 2.500.
502. Blasco Cañigral, Luciano, 3.000.	537. Cervera Juan, Jaime, 2.000.	573. Gilabert Villanueva, Adán, 2.500.
503. Blasco Collado, Salvador, 3.000.	538. Cervera Renóveli, Escolástica, 2.000.	574. Gilabert Villanueva, José, 2.000.
504. Blasco Estellés, Casimiro, 2.000.	539. Cervera Serrano, Francisco, 2.000.	575. González Pérez, Jaime, 5.000.
505. Blasco Estellés, Daniel, 2.000.	540. Clemente Cerdán, Herminio, 3.500.	576. Gordo Zaragoza, Vicente, 4.400.
506. Blasco Pérez, José, 2.400.	541. Clemente Cerdán, Ismael, 2.000.	577. Higón Cervera, Estanislao, 2.500.
507. Blasco Pérez, Luciano, 3.500.	542. Clemente García, Antonio, 3.000.	578. Higón Rubio, Claudio, 3.000.
508. Blasco Pérez, Manuel, 2.000.	543. Clemente Martínez, Antonio, 4.000.	579. Higón Rubio, José, 2.400.
509. Blasco Villanueva, Antonio, 4.000.	544. Clemente Villanueva, Ezequiel, 2.500.	580. Higón Rubio, Roberto, 2.000.
510. Blasco Villanueva, Julio, 2.000.	545. Clemente Villanueva, Joaquín, 2.400.	581. Higón Rubio, Vicente, 2.000.
511. Bueno Cañigral, David, 3.000.	546. Clemente Villanueva, Lucrecio, 3.000.	582. Higón Villanueva, Leandro, 3.000.
512. Bueno Cañigral, Desiderio, 2.500.	547. Clemente Villar, José, 2.000.	583. Hurtado Carrión, Baldome-ro, 2.500.
513. Bueno Cañigral, Eduardo, 2.400.	548. Collado Blasco, Lamberto, 3.000.	584. Hurtado Villanueva, José, 2.000.
514. Bueno Cañigral, Francisco, 2.500.	549. Collado Blasco, Lorenzo, 2.400.	585. Juan López, José, 2.000.
515. Bueno Cañigral, José, 2.400.	550. Collado Cañigral, Francisco, 2.000.	586. Juan Romero, Vicente, 3.000.
516. Bueno Carrión, Vicente, 2.500.	551. Collado Cañigral, Ramón, 3.500.	587. Juan Varea, José, 10.000.
517. Bueno García, Urbano, 2.000.	552. Collado Ché, José, 2.000.	588. Juan Varea, Juan, 4.500.
518. Bueno Higón, Francisco, 2.400.	553. Collado Juan, Jaime, 2.000.	589. Labarías Blasco, Vicente, 3.000.
519. Bueno Higón, Isidoro, 2.000.	554. Collado López, Vicente, 2.000.	590. Lambies Pérez, Antonio, 2.000.
520. Cañigral Blasco, Jaime, 3.400.	555. Collado Martínez, Domingo, 2.000.	591. Lambies Villanueva, José, 2.000.
521. Cañigral Celda, Isidro, 2.400.	556. Collado Renóveli, Francisco, 4.000.	592. López Collado, Gerardo, 2.000.
	557. Collado Rocher, Lamberto, 2.400.	593. López Martínez Miguel, 3.000.
		594. Luján Higón, Jesús, 2.000.
		595. Martí Guzmán, Vicente, 2.000.
		596. Martínez Esteban, José, 2.000.

(Continuará)